

situación, incluyendo la posibilidad de que se las de de baja como beneficiarios del régimen.

Las obligaciones de entrega de gas oil a los precios establecidos por convenio asumidas por las Empresas Refinadoras bajo este Acuerdo, son simplemente mancomunadas y no solidarias.

Las Empresas Refinadoras proveerán el gas oil a los precios establecidos por convenio, a través de la modalidad comercial y canal de venta que consideren convenientes, y se deja expresamente a salvo el derecho que le asiste a cada Empresa Refinadora de realizar las ventas en condiciones de contado, así como el de no suministrarle gas oil a quienes registren el carácter de deudores morosos con las mismas, debiendo la Empresa Refinadora discriminar claramente en la factura las tasas y demás tributos no contemplados en la fórmula del artículo 2 del Acuerdo, y que correspondan ser abonados por la empresa transportista beneficiaria del régimen. El ejercicio de todos los derechos aludidos, en ningún caso, podrá ser utilizado para limitar de manera indebida el acceso de los beneficiarios al suministro de gas oil en las condiciones de volumen y precio fijadas en el presente Acuerdo.

Ninguna de las previsiones de este Acuerdo podrá ser interpretada como asunción de responsabilidad por parte de las empresas refinadoras en el control del destino de dicho producto una vez entregado a los beneficiarios.

Al precio establecido en el primer párrafo del presente artículo no podrá adicionársele monto alguno, excepto el eventual cargo por logística, transporte y/o distribución, el que no podrá exceder en ningún caso el UNO CON CINCO DÉCIMOS POR CIENTO (1,5%) del Precio al público promedio ponderado total país (PPS) definido en el Artículo 2° del presente Acuerdo. Lo antes expuesto, no será de aplicación, respecto de aquellos nuevos impuestos locales que gravan el Gas Oil y que no están contemplados en el artículo segundo del presente Acuerdo. En dicho caso, los mismos deberán ser adicionados al precio fijado en el presente.

Dado el tratamiento diferencial en materia impositiva que debe otorgarse al gasoil de origen importado y los perjuicios que dicho tratamiento puede ocasionar, tanto para las Empresas Refinadoras como para las de transporte, en caso que alguna de las Empresas Refinadoras deba destinar gasoil importado al cumplimiento de los volúmenes que se comprometen por el presente, previo a ello las partes acordarán los mecanismos que permitan evitar dichos perjuicios.

ARTICULO 2°.- COMPENSACION A EMPRESAS REFINADORAS: Las Empresas Refinadoras o las afiliadas o subsidiarias recibirán una compensación por los menores ingresos derivados del cumplimiento de las condiciones de abastecimiento comprometidas en el Artículo 1° del presente Acuerdo 2014. Para el cálculo de dichos menores ingresos se considerará la diferencia entre los ingresos netos a obtener por la venta de gas oil a los precios establecidos por convenio, y los ingresos netos que se calcula se habrían obtenido por la venta de igual volumen de gas oil a precio de mercado.

En aquellos casos en que las ventas de gas oil al transporte público de pasajeros, en el marco del presente Acuerdo, se realicen en zonas exentas del pago del Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Ley N° 23.966) o en zonas exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (Ley N° 19.640), las Empresas Refinadoras deberán descontar de los distintos precios establecidos por convenio los mencionados impuestos.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado se considerará como precio de mercado, el precio de venta al público promedio ponderado total país (excluyendo zona exenta) calculado con los precios de venta para todo el período mensual en surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución S.E. N° 1104/2004 que expenden bajo bandera de las Empresas Refinadoras firmantes del presente Acuerdo, con un descuento del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%). Dicho precio será analizado mensualmente por la SECRETARÍA DE ENERGÍA de manera tal de que su resultante sea representativa de los precios de comercialización informados para el transporte de cargas, segmento de comercialización asimilable al que es objeto del presente Acuerdo.

Sobre la base de la información de precios mencionada, la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinará el precio promedio de mercado aplicable, para cada mes de vigencia del presente Acuerdo, a fin de posibilitar el cálculo de la compensación. Dicho precio de mercado será informado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA a las Empresas Refinadoras y a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE a los VEINTE (20) días del mes inmediato posterior al mes objeto del análisis.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado precedentemente se detraerán, tanto de los precios establecidos por convenio, como del precio de mercado, calculado conforme al párrafo anterior, todos los impuestos que graven al gas oil, los cuales a la fecha del presente Acuerdo incluyen los siguientes: Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (ICLyGN), Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Ingresos Brutos.

El monto de los importes a reconocer por Compensación por los volúmenes vendidos a precio de convenio, que le corresponderá recibir a las Empresas Refinadoras conforme lo dispuesto en este Artículo, se calculará para cada mes del Acuerdo 2014 y se expresará en PESOS, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$PPM = PPS \times 0,985$$

$$PPMN = PPM - IVA PPM - ICLyGN - IIBB PPM - ITGO$$

$$PDN = PD - IVA PD - ICLyGN - IIBB PD - ITGO$$

$$C = ((PPMN - PDN) \times \text{Volumen GO})$$

Donde:

PPS = Precio al público promedio ponderado total país (excluyendo la zona exenta de pago del ICLyGN) calculado con los precios para todo el período mensual en surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución SE N° 1104/2004 que expenden bajo bandera de las Empresas Refinadoras firmantes del presente Acuerdo 2014.

PPM = Precio promedio mayorista estimado del gas oil.

PPMN = Precio, en Pesos por litro, promedio mayorista estimado del gas oil neto de impuestos. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), y cualquier otro impuesto que se cree en el futuro que grave la comercialización del gas oil.

PD = Precio establecido por convenio para todos los servicios comprendidos en el presente Convenio, en Pesos por litro.

PDN= Precio establecido por convenio correspondiente a PD, en Pesos por litro, neto de impuestos para la zona en que se aplica el Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural y el Impuesto al Valor Agregado. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), y cualquier otro impuesto que se cree en el futuro que grave la comercialización del gas oil.

C = Compensación, en PESOS que le corresponde recibir a la Empresa Refinadora de la que se tratare por sus entregas de gas oil a los precios establecidos por convenio, durante el mes en cuestión.

Volumen GO = Volumen de Gas Oil en litros, vendido a PD.

Se aclara que en aquellos casos en que el gasoil a suministrar en el términos del presente acuerdo sea de origen importado bajo las condiciones de exención dispuestas por el artículo 30 de la Ley 26.895, se realizarán las adecuaciones pertinentes con el propósito de calcular correctamente los montos de compensación, debiendo asumir las variables ICLyGN e ITGO un valor igual a CERO (0,00) cuando las ventas se hayan encontrado exentas de dichos impuestos, alcanzando solamente con dichos impuestos al componente biológico del producto entregado.

ARTICULO 3°.- Mensualmente las Empresas Refinadoras o de corresponder, las empresas afiliadas o subsidiarias, deberán presentar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, bajo declaración jurada, los volúmenes de las ventas de gas oil realizadas a los distintos precios establecidos por convenio a cada empresa beneficiaria, en formato papel y en soporte digital y el cálculo de la compensación económica conforme al procedimiento establecido en el Artículo 2° precedente.

Dichas declaraciones podrán ser ajustadas una vez que la Empresa Refinadora cuente con la totalidad de la información correspondiente a las entregas del período a que corresponden las mismas. Los mencionados ajustes deberán ser

efectuados dentro de los sesenta (60) días de presentada la declaración de que se trate.

Asimismo dichas empresas deberán presentar conjuntamente con la declaración jurada, una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (CUIT N° 30-54666236-1), por el importe de la compensación en pesos que corresponda al volumen efectivamente suministrado, descontando los pagos a cuenta que se hayan facturado conforme lo establecido al respecto en el presente Artículo, la que será abonada dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de recepción de cada factura en la SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Las Empresas Refinadoras o sus subsidiarias o afiliadas según lo establecido en el presente Artículo podrán facturar en concepto de pagos a cuenta de compensación por el suministro a efectuar por cada período, conforme los siguientes plazos y porcentajes:

- J.G.M.
ACUERDO N°
- 144
- F5
- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45
- 46
- 47
- 48
- 49
- 50
- 51
- 52
- 53
- 54
- 55
- 56
- 57
- 58
- 59
- 60
- 61
- 62
- 63
- 64
- 65
- 66
- 67
- 68
- 69
- 70
- 71
- 72
- 73
- 74
- 75
- 76
- 77
- 78
- 79
- 80
- 81
- 82
- 83
- 84
- 85
- 86
- 87
- 88
- 89
- 90
- 91
- 92
- 93
- 94
- 95
- 96
- 97
- 98
- 99
- 100
- A más tardar el día VEINTIDOS (22) del mes anterior al del suministro a compensar, cada Empresa presentará ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta por un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado del mes inmediato anterior y el importe de la compensación por litro de gasoil del último mes informado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Dicha compensación deberá abonarse dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.
 - Dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles del mes al que correspondan las compensaciones solicitadas cada Empresa presentará ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta de compensación por un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado para dicho mes y el importe de la compensación por litro de gasoil del último mes informado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Dicha compensación deberá abonarse a más tardar el día VEINTE (20) del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.
 - A más tardar el día QUINCE (15) del mes al que correspondan las compensaciones solicitadas, cada Empresa presentará ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta de compensación por un monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado para dicho mes y el importe de la compensación por litro de gasoil del último mes informado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Dicha compensación deberá abonarse a más tardar el último día del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.

Las compensaciones establecidas por el presente Acuerdo serán abonadas a través de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cuenta bancaria que